



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Eduardo Álvarez García
<b>Accionada:</b>	Banco Popular S.A.
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022-00304-00
<b>Decisión</b>	Niega tutela

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Carlos Eduardo Álvarez García, quien se identifica con la CC No: 79.133.161, en contra del Banco Popular S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta el accionante que, el día primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), radicó en las oficinas de la entidad accionada, un derecho de petición, mediante el cual solicitaba la asignación de los recursos financieros que reposen en esta entidad a nombre de su fallecido hermano, el señor Rafael Eugenio Álvarez García.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte del Banco Popular S.A.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver la petición arrimada desde el día primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad. Así mismo, en proveído del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), se requirió al accionante para que aportara la constancia de radicación de la petición que se aduce como radicada ante la entidad accionada, dado que solo allegó con los anexos del presente trámite, el escrito petitorio.

Así las cosas, atendiendo al requerimiento efectuado, el accionante remitió escrito en el cual aportó nuevamente el escrito de la petición de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), sin la constancia de haberla radicado ante las oficinas físicas o al buzón electrónico de la entidad accionada.

Pese a haber sido notificada en debida forma, al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales “*notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co*”, en el término concedido, la encartada guardo silencio.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), en los términos previstos en la ley.

**3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>1</sup> que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

*“**Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

**Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>2</sup>:

*“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

*porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*

*cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

#### 4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, no se accederá a la protección implorada, dado a que la accionante no logró acreditar, si quiera sumariamente, haber radicado ante la entidad accionada, la petición de data primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), lo cual era su carga probatoria mínima con miras a procurarse una decisión afín a sus intereses.

Al analizar los supuestos fácticos enunciados y los medios de convicción adosados, encuentra esta judicatura que no es dable aplicar, en el presente asunto, la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que encuentra el despacho lo siguiente:

(i) Manifiesta el accionante que *“el primero de marzo del año 2022 me dirigí a las oficinas del Banco popular con ánimo de ser informado sobre el procedimiento para la devolución de saldos en cuanto de personas fallecidas”*, continúa el relato expresando *“me otorgaron copia de un formato identificado como F.1.10.4.003105 xii-2017 información de uso interno de la citada entidad financiera (...)”* sin que en ningún apartado de los hechos enunciados se manifieste que la petición de devolución de saldos, acompañada de las documentales necesarias, como lo enuncia el accionante, haya sido radicada o formulada y recibida verbalmente ante la entidad financiera.

(ii) Aunado a lo anterior, nótese que, en el acápite de pretensiones de la acción constitucional en estudio, pretende el actor que se suministre información con respecto a la asignación de recursos o devolución de saldos de las cuentas del fallecido, señor Rafael Eugenio Álvarez García, sin que en ninguno de los numerales de las pretensiones se solicite la emisión de la respuesta a la petición de data primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por lo enunciado, encuentra esta judicatura que lo realmente pretendido por el actor, mediante un indebido uso de la acción constitucional de tutela, es que se conmine a la entidad accionada para que proceda a emitir una respuesta respecto a una petición que no ha sido radicada ante esta entidad.

En ese orden, se colige que no existen acciones u omisiones atribuibles a la entidad accionada, que vulneren o pongan en peligro el derecho fundamental de petición del accionante, por consiguiente, se torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional no existió. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, pues en el evento de adoptarse una, carecería de sostén fáctico y probatorio que la respalde.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por el accionante Carlos Eduardo Álvarez García, quien se identifica con la CC No: 79.133.161, en contra del Banco Popular S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su

eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599cfe976824be7d65cb70b25da97a89d625d9fece2c9fbe789e8530a5d9b0e**

Documento generado en 20/04/2022 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>